

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 86-20-IN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 24 de noviembre de 2020.

VISTOS. El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 86-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020 la Defensoría del Pueblo demandó la inconstitucionalidad de varios textos incluidos en los artículos 2 y 5 de la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, ley publicada en el suplemento del registro oficial N° 143, de 13 de diciembre de 2013.
2. Los textos impugnados son los que se subrayan en la siguiente cita:

Art. 2.- Reconocimiento de responsabilidad del Estado.- *El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.*

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos.

Art. 5.- Personas beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa.- *Son beneficiarias de las medidas individuales del programa de reparación por vía administrativa, las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, en los casos y condiciones determinados en esta Ley.*

Tanto las víctimas, como sus cónyuges, parejas por unión de hecho y familiares consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco, accederán directamente a las medidas de reparación desarrolladas por el programa de reparación por vía administrativa.

II Oportunidad

3. La entidad accionante impugna la constitucionalidad de los textos previamente detallados por razones de fondo, es decir, por la presunta incompatibilidad de sus prescripciones respecto de normas constitucionales. Conforme lo dispuesto en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, a partir de su expedición. Por lo tanto, se concluye que la demanda en análisis fue presentada oportunamente.

III Requisitos

4. La demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV La pretensión y sus fundamentos

5. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los textos impugnados porque vulnerarían las normas contenidas en los artículos 11.3, 11.4, 11.8, 66.4 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Finalmente, la Defensoría del Pueblo mencionó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Organización de Naciones Unidas.

6. La institución accionante fundamenta su demanda con base en los siguientes *cargos*:

6.1. En términos generales, señala que varias víctimas de casos investigados por la comisión de la verdad que no constan en el listado de su informe habrían presentado solicitudes de acceso al programa de reparación que se rechazaron y que lo mismo habría pasado con víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos adicionales a las que constan en el relato del informe. Tal actuación se habría basado en los textos impugnados que, en definitiva, obstaculizarían que las víctimas accedan

al programa de reparación integral porque lo restringen a un listado de nombres que consta en el informe de la comisión de la verdad.

6.2. Luego señala que la Constitución establece que no son exigibles los requisitos para el ejercicio de derechos fundamentales y sus garantías que no se prevean en la propia Constitución o en la ley y: *“El Estado ha reconocido la responsabilidad en la violación de derechos humanos contra las víctimas de los casos investigados por la CVE [comisión de la verdad]; por ello, los artículos impugnados al limitar dicho reconocimiento a las víctimas o violaciones ‘documentadas’ vulneran el derecho de quienes no constan en el documento pero que sufrieron las violaciones reconocidas en el Informe”*.

6.3. Considera que los fragmentos impugnados vulneran el artículo 11.4 de la Constitución porque restringirían el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad reconocidas por el Estado a ingresar al programa de reparación.

6.4. Cuestiona la conformidad los textos impugnados con el artículo 11.8 de la Constitución pues considera que se habría producido una omisión regresiva, específicamente porque si bien el Estado habría reconocido su responsabilidad, luego habría limitado la reparación a la inclusión de las víctimas en un listado.

6.5. Considera discriminatorio y, por lo tanto, transgresor del art. 66.4 de la Constitución que se excluya del programa de reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que no constan en un listado.

6.6. Señala que los textos impugnados transgreden el art. 78 de la Constitución porque impedirían la protección especial que el Estado debe a las víctimas de delitos.

7. Finalmente, la Defensoría del Pueblo solicita que esta demanda sea atendida de forma prioritaria, es decir, obviando el orden cronológico *“[...]considerando que las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una respuesta satisfactoria a sus necesidades por parte del Estado y han pasado 10 años desde la entrega del informe de la Comisión de la Verdad y la deuda de la reparación integral sigue presente”*.

V

Examen de admisibilidad

8. De lo resumido en la sección precedente, este tribunal observa que los cargos formulados en la demanda incluyen argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, exponiendo las razones por las que afirma que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. En consecuencia, la demanda, en relación con estos cargos, cumple con los artículos 77, 78 y 79 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la LOGJCC, sin que se advierta

causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 ibídem.

**VI
Decisión**

9. Con base en lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa N° 86-20-IN.

10. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de la presente causa y con este auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a efectos de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

11. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron los textos objeto de la acción de constitucionalidad.

12. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

13. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

14. Notifíquese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN